

Expediente: **11439/18**

Carátula: **CFN S.A. C/ IBARRA RAMON DAMIAN Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - IBARRA, RAMON DAMIAN-DEMANDADO

900000000000 - LIZARRAGA, MARIA ELIZABETH-DEMANDADO

23231174699 - CFN S.A., -ACTOR

23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 11439/18



H106039280613

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CFN S.A. c/ IBARRA RAMON DAMIAN Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°11439/18.-

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "CFN S.A. c/ IBARRA RAMON DAMIAN Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

Que la parte actora, CFN S.A., deduce demanda ejecutiva en contra de **IBARRA RAMON DAMIAN y LIZARRAGA MARIA ELIZABETH**, por la suma de **\$23.474,08 (PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 08/100)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en autos, y el original reservado en caja fuerte del juzgado, manifestando el apoderado del actor, que el deudor realizó pagos parciales, quedando un saldo por el cual inicia la presente demanda.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 07/07/2026, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

En cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina que los presentes autos se encuentran en condiciones para dictar sentencia.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (con vencimiento) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$23.474,08 al que se adicionarán los intereses condenados desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el doble carácter en que actúa el letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, los estipendios deberían fijarse en el valor de una consulta escrita más los procuratorios.

Sin embargo fijar en la especie, los estipendios en el valor de una consulta escrita de abogado vigente más los procuratorios sería excesivo e implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el monto reclamado, la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local y a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada, en virtud de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCyCN y el art. 13 de la ley N°24.432, se procederá a regular los honorarios provisorios del letrado interviniente por debajo de aquél mínimo. (cf CCDL - Sala 2 ro. Sent: 207 Fecha Sentencia 03/07/2024). Así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir los honorarios que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, fijándose los mismos en el valor equivalente al 50% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha.

Las costas se imponen a la parte vencida por ser ley expresa (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CFN S.A.** en contra de **IBARRA RAMON DAMIAN y LIZARRAGA MARIA ELIZABETH** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$23.474,08 (PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 08/100)** desde la mora hasta el efectivo pago con más gastos, costas, e intereses como se consideran desde la mora hasta su real pago.

II) COSTAS a la parte vencida.

III) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **PEREZ CAPOZUCCO LUIS** (apoderado de la actora) en la suma de **\$337.500 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS)**.

IV) OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.